

14.03.13



Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROCURADORA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N°455/13

Buenos Aires, 13 de marzo de 2013.

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional, las funciones encomendadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946, artículos 30 y 33) y lo dispuesto por las Resoluciones PGN 36/91, 2/92, 30/97, 46/00, 166/05, 14/09, 3/11, 10/11, 11/11, 114/11 y 4/12.

Y CONSIDERANDO QUE:

1.

Entre las funciones asignadas a la Procuración General de la Nación por la normativa vigente, se encuentra la de “diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal” y “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (artículos 25 inc. a) y 33 inc. e) de la ley 24.946).

2.

La aplicación por parte de agentes estatales de torturas, como así también la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder coercitivo estatal, entre otras prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional resultan lesivas para la libertad, la integridad, la dignidad y la vida de las personas; al tiempo que conforman prácticas violatorias de los derechos humanos que por su gravedad, extensión y masividad afectan la vigencia plena del Estado democrático de derecho.

3.

El Estado argentino al ratificar diversos instrumentos internacionales de derechos humanos asumió frente a la comunidad internacional el compromiso de adoptar, en el ámbito de su jurisdicción, todas las medidas que resulten necesarias para prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esos compromisos del Estado argentino se encuentran instrumentados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional contra



la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (que adquirieron expresa jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, mediante el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por ley 24.820), la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (aprobada por ley 26.298) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378), entre otros.

En particular, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que todo Estado parte: "...tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción" (artículo 2.1); "castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad" (artículo 4.2); "velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial" (artículo 12); y "velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado" (artículo 13).

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo 1 prescribe que los Estados Partes se comprometen a: "a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas (...); b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo (...); d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención".

Así como la Convención sobre Derechos del Niño establece en su artículo 37 que los Estado velarán porque: "a) Ningún niño sea sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...); b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (...)"

14 03 13

Dña. DANIELA YANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

En igual sentido, en el ámbito internacional existen una serie de guías y principios vinculados con la prevención del uso abusivo de la fuerza por parte de funcionarios estatales, entre ellas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 40/34); los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (aprobados por resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de la ONU); y el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas.

En consonancia con la normativa internacional reseñada y en particular con el objeto de garantizar los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, garantizados por los artículos 18 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, y por el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por ley 25.932), la ley 26.827 creó el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se sigue de lo expuesto que las violaciones a los derechos humanos que consumen agentes estatales en ejercicio de sus funciones pueden comprometer al Estado argentino frente al orden jurídico supranacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de esos hechos (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, del 18 de septiembre de 2003, pár. 71).

4.

En materia de torturas, tratos inhumanos y degradantes, prácticas atentatorias de la libertad y otras violaciones a los derechos humanos que en ejercicio de sus funciones consuman agentes estatales principalmente pertenecientes a las fuerzas de seguridad y penitenciarias mediante el ejercicio abusivo e ilegal del poder punitivo y en otras prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional, se advierte un contraste entre las disposiciones del Código Penal que prevé fuertes sanciones para esas conductas y la impunidad de los autores de esos actos.

Al respecto, según el Registro de Casos Judiciales de Torturas elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación se evidencia una deficitaria respuesta judicial en los expedientes relevados.

Así, sobre 415 causas judiciales registradas durante 2011, 310 fueron caratuladas como “Apremios ilegales”, 50 “Su denuncia” y 15 como “Torturas”. Por su parte, en cuanto al desarrollo que esas causas tuvieron, se dispuso citar a los presuntos autores a declaración indagatoria en solo 7 de las 415 causas. Aún más. En esas 7 causas, los citados fueron 21 funcionarios públicos de los cuales 19 fueron sobreseídos luego de la audiencia respectiva.

Otro dato llamativo es que en el universo de esas 415 causas judiciales, según la denuncia habrían participado 1115 autores pertenecientes a distintas fuerzas de seguridad. Y aunque las víctimas declararon poder reconocer a 265, sólo se dispusieron 11 ruedas de reconocimientos, y se concretaron 8, que permitieron identificar a apenas 9 imputados (cf. Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2011, págs. 90 y sgtes).

También resulta preocupante la cantidad de muertes acaecidas en lugares de encierro muchas de las cuales, al registrarse como muertes no violentas o naturales, no generan investigación administrativa o penal alguna. Según la Procuración Penitenciaria, en las cárceles que dependen del Servicio Penitenciario Nacional se registraron 49 fallecimientos en el año 2009, 33 en 2010, y 38 en 2011, lo que evidenciaría que la tendencia al descenso del número de muertes en 2010 se revirtió en 2011. Esta tendencia ascendente, según el último informe de la Procuración Penitenciaria, se mantenía en el año 2012. Allí se agregaba, además, que se advierte un *“alarmante incremento de las muertes violentas, no sólo en números absolutos sino en el porcentaje que representan dentro de la totalidad de fallecimientos registrados para el año”*.

En cuanto a los hechos de violencia cometidos por fuerzas de seguridad, de acuerdo con un relevo del Ministerio de Seguridad de la Nación realizado durante los meses de julio de 2012 y enero de 2013, se registraron 36 causas judiciales correspondientes a hechos de violencia institucional en los que se encuentra involucrado personal de las fuerzas de seguridad y cuerpos policiales ocurridos en 2011, 2012 y 2013. En esas 36 causas aparecen identificados 52 presuntos responsables, aunque respecto del 46 % no se dispuso imputación, sólo se le formuló imputación al 21 %, se sobreseyó o dictó falta de mérito al 25 %, en tanto que se procesó al 4%, y a otro 4% no se llegó a determinar su identidad en sede judicial, pese a que sí lo hizo el

14 03 13

Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Ministerio de Seguridad. Vale aclarar que del total de 52 involucrados, no hay ningún condenado. Sólo en dos casos se ordenó prisión preventiva para el personal de las fuerzas involucrado, aunque uno de ellos fue finalmente excarcelado. Sobre el resto de los imputados no se dispuso ninguna medida restrictiva de la libertad.

Las medidas probatorias que se constataron en ese universo de casos son determinantes: sólo en 2 casos sobre 52 se requirió el legajo policial del personal involucrado, en 1 caso se solicitó el estado de cuartos al momento de los hechos, en 6 se pidieron informes a las fuerzas y en 1 causa las actuaciones sumariales. En el 82 % de los casos, no se produjo ninguna medida de prueba (cf. Violencia Institucional, Primer informe, realizado por la Subsecretaría de Articulación con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad de la Nación).

Los datos expuestos dan cuenta de tramitaciones judiciales inconducentes y de que en su abrumadora mayoría las investigaciones de estos hechos no superan las primeras etapas procesales, lo que deriva invariablemente en la impunidad de los autores.

La deficiente respuesta judicial frente a hechos constitutivos de violencia institucional en la República Argentina ha sido observada por organismos internacionales de derechos humanos.

Así, por ejemplo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en sus Observaciones Finales sobre Argentina ha expresado su preocupación por: "a) *Las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la capital federal.* b) *La desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia.* c) *La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura*". Y entre sus recomendaciones, sostuvo: "que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de la Argentina, en particular: a) *Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas;* b) *Capacite a los funcionarios judiciales para mejorar la eficacia de las*

investigaciones y para adecuar las resoluciones judiciales a los estándares internacionales en la materia” (Comité contra la Tortura, CAT/C/CR/33/1, 10 de noviembre de 2004, párs. 6 y 7).

Por otra parte, la aquiescencia de las autoridades públicas o la falta de control adecuado repercuten también en ámbitos privados como la actuación de agencias privadas de seguridad e instituciones de encierro privadas, incluidos en la definición de lugar de detención que establece la ley 26.827 en su artículo 4, el que abarca a “.. cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública...”.

En relación con las formas de abuso dentro de los contextos de asistencia a la salud que pueden alcanzar el carácter de malos tratos equivalentes a la tortura o a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el último informe del Relator Especial contra la Tortura de la ONU, Juan Méndez, analiza ciertas prácticas abusivas que suelen no ser detectadas y que son implementadas como políticas de asistencia a la salud. Sostiene el Relator que: “(...) *muchos informes documentan que los usuarios de drogas ilegales que son detenidos forzadamente en centros padecen tratamientos dolorosos de abstinencia sin asistencia médica, así como el uso de medicinas experimentales desconocidas, golpes autorizados por las autoridades estatales, incluso con varas o látigos, trabajo forzado, abusos sexuales y humillación intencional*”. Méndez descarta toda pretensión de “...*justificación terapéutica para el uso del aislamiento solitario ni de restricciones físicas prolongadas de las personas con discapacidad en los centros psiquiátricos. Tanto restricciones físicas como el aislamiento prolongado constituyen tortura y malos tratos*”; y concluye que tanto el aislamiento solitario de cualquier duración, como los métodos forzados de tratamiento en las personas con discapacidades mentales constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y deben ser también tomados en cuenta factores tales como el miedo y la ansiedad provocada por la detención indefinida, la utilización de medicación forzada o electroshock, las restricciones físicas, así como la segregación de la familia y la comunidad (Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013).

14 03 13

Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

5.

Es así que resulta ineludible realizar un abordaje integral de los ilícitos derivados del funcionamiento violento de instituciones públicas que, por su interrelación y conexidad con otras manifestaciones de la criminalidad compleja, ameritan el desarrollo e implementación de estrategias de actuación coordinadas y multidisciplinarias que tomen en cuenta manifestaciones incluso extra jurídicas del fenómeno.

Asimismo, este abordaje integral es el que puede superar la impunidad de este fenómeno. Impunidad que se explica no sólo en la dificultad que imponen las particularidades de esta criminalidad, sino en la deficiente respuesta de la estructura judicial para criminalizar conductas ilícitas consumadas por agentes estatales que afectan derechos humanos fundamentales durante encierros o despliegues de violencia por parte de fuerzas de seguridad.

Al respecto, este tipo de delitos impacta en su mayoría sobre personas que se encuentran alejadas de los factores de poder y en situaciones de especial vulnerabilidad, como consecuencia de factores de diversa entidad como la condición socioeconómica, el encierro, las afecciones en la salud mental, la edad, el género, la identidad sexual, la migración irregular, entre otros. Estas víctimas, que cargan con los efectos de las estigmatizaciones que potencian el poder comunicacional en función del paradigma punitivo dominante, cuentan con escasas posibilidades de acceso a la justicia.

Esa vulnerabilidad explica un estado de indefensión frente al agresor que, a partir de su poderío, configura y define las circunstancias de los hechos y posibilita a los victimarios que —mediante violencia y sometimiento—, neutralicen la subjetividad de la víctima expuesta a constantes afectaciones a sus derechos fundamentales. De allí la necesidad de implementar acciones efectivas de asistencia y protección a víctimas y testigos de hechos relacionados con la violencia institucional.

Ahora bien, pese a la gravedad de esas afectaciones, en su dinámica, la violencia institucional encuentra mecanismos de legitimación social y justificación en discursos penales que favorecen la exacerbación del poder punitivo directo que se manifiesta en los ilícitos en análisis.

Al respecto, es importante advertir que los autores de estos delitos, funcionarios públicos, no suelen encuadrar en los estereotipos sociales de “delincuentes”, justamente por ser aquellos encargados de la prevención del delito y de velar por la seguridad de los habitantes. Incluso en ocasiones los autores de los hechos son los mismos funcionarios que determinan la orientación de las investigaciones por resolución de operadores

judiciales que permiten tal accionar en desmedro de toda posibilidad de tramitación regular del proceso penal.

Otra de las particularidades de estos delitos que repercute en la actividad judicial es la vigencia de un fuerte compromiso corporativo en los agentes de las instituciones desde las que se cometen los hechos, que, en el caso de las fuerzas de seguridad y penitenciarias, cuentan con una manifiesta capacidad de intimidación y poder de fuego. Así, son prácticas relacionadas con estos hechos las conductas contra la administración de justicia, tales como la afectación de elementos de prueba, alteración de registros, el direccionamiento de pericias, el fraguado de causas, la capacidad de intimidación e incluso de realizar atentados contra testigos de hechos que se encuentren en instancia de investigación o juzgamiento. Además, al contar las fuerzas de seguridad con dominio del territorio en el cual puede ejercerse una regulación del delito, ellas disponen de personal, recursos de logística, actividad de inteligencia y otros recursos estatales para su asignación a la empresa delictiva.

La implementación de dispositivos represivos como la desaparición forzada de personas, si bien resultan excepcionales, evidencian un claro indicativo de la capacidad de operación de las fuerzas de seguridad sobre la población de sectores vulnerables.

En consecuencia, en virtud de la lesividad del fenómeno, su extensión en las diversas instituciones públicas y los obstáculos que se advierten en los órganos encargados de llevar adelante las investigaciones y juzgamientos, es que se impone que desde el Ministerio Público Fiscal se implementen medidas de política criminal que potencien su actuación y tiendan a obtener respuestas judiciales efectivas en tiempo razonable en esta materia de criminalidad especialmente compleja.

6.

En cumplimiento de su misión constitucional, ante el fenómeno delictivo que deriva de la violencia institucional, el Ministerio Público Fiscal hasta el momento dispuso diversas medidas, implementó instrucciones generales y mecanismos de actuación fiscal en la intención de orientar su actividad hacia la debida investigación, acreditación y juzgamiento de esos hechos (ver resoluciones mencionadas en el “visto” de la presente).

En cuanto a los mecanismos de actuación, se desarrolló el Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas (Resolución PGN 3/11), y el Protocolo sobre reglas

14 03 13



Dra. DANIELA ANA GALLO
PROFESORAJA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Procuración General de la Nación

mínimas de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de lesiones y homicidios cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones (Resoluciones PGN 114/11 y 4/12), cuyo objetivo es maximizar la eficacia de actuación fiscal en las investigaciones respectivas y a la vez proteger a víctimas y testigos, quienes se encuentran expuestos a ser alcanzados por diversos factores de riesgo que se presentan en ese tipo de hechos.

Respecto a la investigación y juzgamiento ha de mencionarse que a partir del rol institucional que la Constitución Nacional (artículo 120 CN) le asigna al Ministerio Público Fiscal, resulta esencial la asunción de una actuación preminente de éste al diseño e implementación de estrategias tendientes al impulso de la acción penal, toda vez que se trata de procesos de máxima trascendencia institucional al encontrarse en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino, se trate o no de causas en las que la dirección de la instrucción haya sido delegada en la fiscalías en los términos del art. 196 CPPN.

7.

Las características de la criminalidad derivada de la violencia institucional y la entidad de los derechos por ella afectados indican la necesidad de que este Ministerio Público Fiscal adopte estrategias de actuación superadoras y acordes a la especificidad de la modalidad delictiva, tanto en materia de investigación y acusación, como así también de asistencia y protección a víctimas y testigos de los hechos.

Para ello resulta esencial la asignación de recursos especializados, con conocimientos técnicos, dedicados exclusivamente a fortalecer la actuación del Ministerio Público Fiscal en este tipo de causas.

En esa intención se advierte imprescindible centralizar el desarrollo de estrategias de actuación, asesoramiento, coordinación, seguimiento y evaluación de la actuación fiscal en cada caso.

De conformidad con el cometido que la Constitución Nacional (art 120), la ley 24.946, y el Código Procesal le asignan, ha de llevarse a cabo una adecuación institucional que asegure al Ministerio Público Fiscal el cumplimiento de un rol central en el impulso de las acciones penales y en la orientación de las investigaciones y juzgamiento de los delitos consumados mediante violencia institucional.

Por ello, con el fin de dotar al Ministerio Público Fiscal de dispositivos que desde su estructura impriman una mayor eficacia y eficiencia en las investigaciones y

juzgamientos de delitos de suma gravedad como los mencionados en esta resolución, y con el objetivo de potenciar la actividad persecutoria en esta materia, la Procuradora General de la Nación dispone la creación de la PROCURADURÍA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL que estará a cargo de un/una TITULAR que coordinará y dirigirá la actuación de las áreas operativas y técnicas cuya creación se disponga.

Las áreas operativas abarcarán los aspectos más relevantes de la criminalidad derivada de la violencia institucional, tales como la “Violencia en instituciones de encierro” y la “Violencia Policial”.

Más allá de las esferas señaladas, las distintas áreas operativas podrán comprender también la actuación del Ministerio Público Fiscal en procesos no penales vinculados con la temática específica de cada una de ellas (artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Asimismo, se crearán áreas técnicas, tales como las de “Asistencia Técnica” y de “Registro, Información y Bases de datos”.

8.

Que el/la TITULAR a cargo de la Procuraduría tendrá entre sus principales funciones, las siguientes:

- a) Coordinar el funcionamiento de las áreas operativas y técnicas creadas en el ámbito de la Procuraduría.
- b) Intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre hechos de la competencia de la Procuraduría, en todas las instancias.
- c) Recibir denuncias y, cuando el caso lo requiera, disponer y realizar las medidas necesarias para determinar los extremos de los artículos 174 y ccs CPPN. En caso de considerarlo pertinente podrá remitir estas denuncias al/a la fiscal que corresponda.
- d) Disponer la realización de investigaciones preliminares respecto de hechos que importen la violación de derechos humanos con el fin de requerir la instrucción del sumario (artículos 181 y ccs CPPN).
- e) Realizar las medidas conducentes para el dictado, implementación y el seguimiento de la efectiva aplicación de instrucciones generales, protocolos de actuación y guías de trabajo para la eficiente actuación del Ministerio Público Fiscal en la materia.

14 03 13

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROFESOR/A
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

- f) Asistir a las fiscalías y brindar la colaboración necesaria para la correcta investigación de los hechos que configuren delitos constitutivos de violencia institucional.
- g) Disponer la realización de inspecciones en todos aquellos establecimientos en los cuales permanezcan personas privadas de su libertad a fin de controlar las condiciones de encierro, e instar acciones de protección y resguardo de su integridad.
- h) Promover la adopción de las medidas pertinentes para la asistencia y protección a víctimas y testigos de delitos constitutivos de violencia institucional.
- i) Disponer las acciones interinstitucionales necesarias para la prevención, la investigación y el juzgamiento de los casos que configuren violaciones a los derechos humanos y/o delitos relacionados con la violencia institucional, con organismos públicos y organizaciones civiles vinculadas a la temática. En particular, desarrollar estrategias en articulación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los mecanismos provinciales, y locales respectivos, como así también con el Ministerio Público de la Defensa, la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del mismo, el Ministerio de Justicia de la Nación y la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del mismo, el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Ministerio de Defensa de la Nación, así como con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los organismos públicos y poderes judiciales locales con intervención en la materia.
- j) Proponer a la Procuradora General de la Nación proyectos de reformas legislativas y/o reglamentarias, programas de capacitación, guías de actuación y/o la celebración de convenios con organismos internacionales, no gubernamentales, e instituciones del Estado nacional, provincial o municipal.
- k) Elevar a consideración de la Procuradora General de la Nación propuestas vinculadas con la adecuación de la estructura institucional o la creación de unidades que repliquen la actuación de la Procuraduría en las distintas regiones del país.

- l) Elevar periódicamente a la Procuradora General de la Nación informes de gestión que den cuenta de la actividad y funcionamiento de la Procuraduría, como así también del desempeño de agentes fiscales en causas que tengan por objeto hechos relacionados con la violencia institucional.

9.

A cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional se designará a un/a titular con antecedentes, formación profesional y académica y experiencia en la materia de actuación.

Tanto el/la titular como los/las coordinadores/as de las áreas operativas y técnicas que se designen se desempeñarán en los roles asignados con dedicación plena.

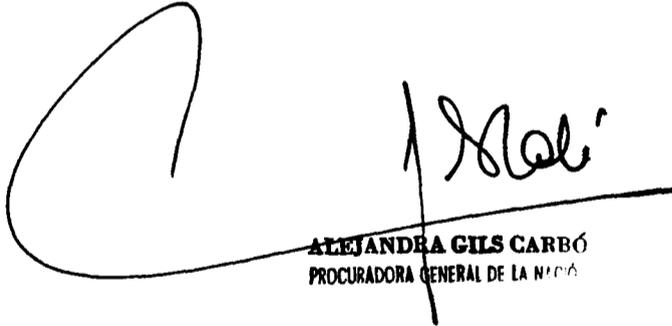
Por lo desarrollado, en uso de las facultades previstas en el artículo 33, incisos d), e) y g) de la ley 24.946,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE

Artículo 1: DISPONER la creación de la "Procuraduría de Violencia Institucional" (PROCUVIN).

Artículo 2: Protocolícese, notifíquese y oportunamente, archívese.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN